
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raquel Baquero Sousa.

Abogados: Licdas. Manuela Ramírez Orozco, Luz Díaz Rodríguez y Lic. Carlos E. Moreno Abreu.

Recurridos: Julio César Luego y Sulky Caro.

Abogado: Lic. René del Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2018, incoado por:

Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la Calle Pablo Neruda No. 01, Sector Piantini, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A las licenciadas Manuela Ramírez Orozco y Luz Díaz Rodríguez, en representación de Raquel Baquero Sousa;

Al licenciado René del Rosario, en representación de Julio César Luego y Sulky Caro;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 14 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Raquel Baquero Sousa, imputada, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno Abreu y Luz Díaz Rodríguez;

La Resolución No. 3282-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Raquel Baquero Sousa, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert Placencia, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ileana Pérez, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Acusación presentada por el Ministerio Público el 1 de junio de 2012, en contra de Hortensia María Sousa y Raquel Baquero Sousa, por presunta violación a los artículos 59, 60, 148, 405 del Código Penal Dominicano; 3 letras a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Julio César Lugo y el Estado Dominicano;

En fecha 28 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio y no ha lugar;

No conforme con el mismo, fue recurrido en apelación por el Ministerio Público ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó auto de apertura a juicio en contra de Raquel Baquero Sousa;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 28 de julio de 2015, decidió:

“PRIMERO: Declara la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa, de generales que constan en el expediente, imputada de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, estafa y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Raquel Baquero Sousa, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese medida de coerción impuesta a Raquel Baquero Sousa, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Rechaza la acción civil, formalizada por el señor Julio Cesar Lugo Lugo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Raquel Baquero Sousa, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes, al no serle retenida a la imputada ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso”;

5. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por el querellante y el Ministerio Público, siendo apoderada de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la

cual, dictó su sentencia, en fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de Apelación interpuestos: A) en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Julio César Lugo Lugo, debidamente representado por su abogado, el Lic. René Del Rosario; B) en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 205-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 454-SS-2015, de 14/10/2015; y en cuanto al fondo los declara con lugar; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión; en consecuencia, declara culpable a la imputada Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda, núm. 01, del sector Piantini, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-350-4442, por violación a los Artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 letras a) y b), 4 párrafo único, 8 letra n), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, y al pago del incremento patrimonial por un monto de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), o su equivalente en moneda de curso local; **TERCERO:** Condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. René del Rosario; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena a la señora Raquel Baquero Sousa (imputada), al pago de la suma indemnizatoria de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Julio César Lugo Lugo, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, así como a la devolución del monto del ilícito, consistente en Un Millón Seiscientos Mil Dólares (US\$1,600,000.00), o su equivalente en moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de éstas en favor y provecho del Lic. René del Rosario, abogado del querellante-actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **NOVENO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes; **DÉCIMO:** La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal;

6.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la imputada, Raquel Baquero Sousa, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

7.Esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la intermediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

8. Que reciente doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos encuentra incompatible con el derecho a un juicio justo la revocatoria de una sentencia absolutoria sin haber escuchado al imputado y los testigos que han comparecido ante el Juez de primer grado;

9. La Corte *a-qua*, para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, sobre todo escuchar al querellante y los testigos, al constituir la prueba testimonial la prueba por excelencia en materia penal y particularmente en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías;

10. Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de julio de 2018, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la víctima, querellante constituido en actor civil, Julio Cesar Lugo, a través de su representante legal, Lic. René del Rosario, abogado privado y, B) En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), Por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 205-2015, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA la ABSOLUCIÓN de la ciudadana RAQUEL RAQUERO SOUSA, de generales que constan en el expediente, imputada de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, estafa y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. SEGUNDO: EXIME a la imputada RAQUEL BAQUÉRO SOUSA, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución. TERCERO: Ordena el cese medida de coerción impuesta a RAQUEL SAQUERO SOUSA, en ocasión de este proceso. CUARTO: RECHAZA la acción civil, formalizada por el señor JULIO CESAR LUGO LUGO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de RAQUEL RAQUERO SOUSA, admitida por auto de apertura ajuicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes, al no serle retenida a la imputada ninguna falta pasible, de comprometer su responsabilidad civil. QUINTO: Compensa las costas civiles del procesó (sic) .

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con lo

establecido en el artículo 422, numeral 2.1, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la sentencia recurrida y precedentemente descrita al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y actuando en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas DICTA SENTENCIA PROPIA; en ese sentido, en el aspecto penal Declara CULPABLE a la imputada Raquel Saquero Sousa, dominicana, 43 años de edad, casada, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda núm. 01, edificio Niza, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional. Teléfono 809-350-4442, de violación” a los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b) y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del señor Julio Cesar Lugo Lugo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; TERCERO: Condena a la imputada Raquel Saquero Sousa, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

En Cuanto al Aspecto Civil

QUINTO: En cuanto a la forma DECLARA buena y Válida la constitución ep actor civil, interpuesta por Julio Cesar Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especial,

Lic. René del Rosario, por haber sido *intentada acorde a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de la misma, CONDENA a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios i morales y materiales sufridos por éste a consecuencia su acción, así como a la devolución del monto del ilícito, consistente en un millón seiscientos mil (US\$ 1,600,000.00) dólares norteamericanos, o su equivalente en moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: CONDENA a la imputada Raquel Saquero Sousa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. René del Rosario, abogado representante de la parte querellante constituido en actor civil, recurrente, quien afirma haberlas avahado en su totalidad; SEPTIMO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 56-2018, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), relativo al diferimiento de lectura integral de sentencia, emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; OCTAVO: Se hace constar el voto disidente de la magistrada MARIANA DANEIRA GARCÍA CASTILLO ;*

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Raquel Baquero Sousa, imputada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3282-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, Raquel Baquero Sousa, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

Luego de presentada la acusación por parte del Ministerio Público, la recurrente fue beneficiada con auto de no ha lugar;

Dicho auto fue recurrido en apelación por el Ministerio Público, y es cuando se apertura el juicio en contra de la recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“ (...) Verifica que al tribunal a-quo al instruir el proceso que se trata pudo dar co hechos no controvertidos enjuicio y corroborados por las pruebas aportadas los siguientes hechos:

a) Que el señor Julio César Lugo Lugo, fue víctima de una estafa con el uso de escritura pública y privada falsa, mediante los cuales le fue vendido por los señores Edwin Baquíero Sousa y Luís Manpel Pérez Méndez, el solar No. 4, Manzana No.4883, del Distrito Catastral No.I, del Distrito Nacional, con una área de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho (4,613.38) metros cuadrados, propiedad de la Compañía Inés Mar C. x A., por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00); (ver numeral 32.literal a) página 36 de la sentencia impugnada); y b) Que los señores Edwin Saquero Sgusa y Luís Manuel Pérez Méndez, fueron condenados penalmente por la comisión de este ,hecho (ver numeral 32 literal b) página 37 de la sentencia impugnada);

Que para el tribunal a-quo, para llegar a la determinación de los hechos precedentemente trascritos, examinó los elementos del prueba que sustentan la acusación los cuales se contraen a los siguientes elementos probatorios:

A. Prueba testimonial: A. El testimonio de Julio César Lugo Lugo; A.2 El testimonio de Luis Manuel Ruíz Méndez;

B. Pruebas periciales:’

B. Contrato de Venta de Inmueble suscrito entre Luís Manuel Ruíz Méndez y Julio Cesar Lugo Lugo, de fecha 16/02/2008; B.2 Recibo, de fecha 21/02/2008. B.3 Certificado de Título No. 009485, de fecha 25/07/1997. B.4 Certificado de Título No. 159986, de fecha 12/11/1996; B.5 Sentencia núm., 149-2010, de fecha 15/10/2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

B.6 Sentencia núm.: 123-2011, de fecha 18/08/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) Quedando a criterio de tribunal a quo, como hecho sujeto a controversia, la determinación de la participación o no de la imputada Raquel Saquero Sousa, de complicidad en la falsedad y utilización de

escritura pública y privada falsa, estafa y lavado de activos (ver numeral 34 letra a) página 37 de la sentencia impugnada)V:para lo cual el tribunal a quo examinó además de los elementos de prueba previamente descritos los demás elementos sobre la acusación, pública y privada sustentan la acusación, los cuales se contraen a los siguientes elementos probatorios:

Prueba Documental

a) Copia de Certificado de Título marcado con el núm. 01-00002570 a nombre de Luís Manuel Ruiz Méndez, emitido el 10 de enero del 2008; copia expedida en fecha 02 de septiembre del año 2008; b) Contrato de Venta de Inmueble suscrito entre Luís Manuel Ruiz Méndez (Vendedor) y el señor Julio Cesar Lugo Lugo (Comprador), de fecha 16 de febrero del año 2008; notariado por la Dra. Dominga Altagracia Santana de Mordan, Abogada Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, matriculada con el No. 3829.

c) Recibo de fecha 21 de febrero del año 2008, en el que consta que el señor Luís Manuel Ruiz Méndez, recibió de manos del señor Julio Cesar Lugo Lugo, la suma de cuarenta y seis millones seiscientos treinta mil pesos (RD\$46,630,000.00), por concepto de saldo total de la venta del inmueble. d) Contrato suscrito entre El Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General Licda. Consuelo Matos García y la Compañía Inés Mar, C. por A., representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Dr. Mario B. Castillo R., y por el Dr. Pedro Rafael Castillo R. J, Secretario del Consejo de Administración, actuando por sí mismo y en representación del Dr. Mario B. Castillo R., de fecha 02 de julio del año 1997; notariado ipor la Licda. Marlyn Rosarlo, Abogada Notario Público, de los del número del Distrito Nacional. : e) Contrato suscrito entre El Banco Nacional de, la Vivienda, representado por su Gerente General Dr. Cesar A. Ramírez Garrido y el señor Luís Manuel Ruiz Méndez, de fecha 14 de agosto del año 1986; i . Q Fotocopia de Contrato de Comisión por Venta, suscrito entre El señor Luís Manuel Ruiz Méndez (propietario o comisionista) y los señores Alan Fines Ceballos Lorenzo, Martiris Hanley de la Rosa y Francisco Javier Rodríguez (los intermediarios), de fecha 16 de febrero del año 2008., g) Primera Compulsa de Declaración Jurada No. 198/2007, de fecha 29 de noviembre del ano

2007. h) Dos (02) Publicación de Periódico Diario Libre: una hecha en fecha 29 de julio del año 2008, y otra hecha en fecha 30 de julio del año

2008, ambas ofreciendo en venta en la Praderas, cuatro mil seiscientos trece metros cuadrados (4,613.38Mts2). t i . . i i) Dos Certificados de Títulos: 1ro) Certificado de Título No. 009485, de fecha 25 de julio del año 1997; y 2do) Certificado de Título No. 159986, de fecha 12 de noviembre del año 1996. i) Acta de Allanamiento de fecha 2 de septiembre del año 2008, instrumentada por el Licdo. Juan Mateo Ciprián, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde se hace constar el allanamiento realizado en donde se encontraba el imputado Edwin Saquero Álvarez. k) Certificación, emitida por el Registro” de Títulos del Distrito Nacional, marcada con el No. 0320853860-8510, de fecha 27 de octubre del año 2008.” “ 1) Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la Viyi?nda y la Producción, -marcada con el No. 007237, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2008. m) Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la VtVienda y la Producción, marcada con el No. 005092, de fecha 29 de agosto del año 2008.

n) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cincuenta mil (US\$50,000.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, al Citibank, N.A., 111 Wall Street, de la cuenta del señor-Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York, o) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cuatrocientos mil (US\$400,000.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, al Bank Of América, Miami Fl., de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal en beneficio de Raquel Baquero, Miami Fl. p) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de veintidós mil treinta y tres (US\$22,033.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal (otros datos ilegibles), q) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cien mil (US\$100,000.00) .dólares, del Banco

Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal (otros datos ilegibles), r) Original de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cincuenta mil (US\$50,000.00) dólares, del. Banco Popular Dominicano, al Citibank, N.A., 111 Wall Street, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York, s) Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1737, de fecha 2 de diciembre del año 2008, dirigido al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por Daris

Javier Cuevas, Intendente; t) Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1755, de fecha 5 de diciembre del año 2008, dirigido al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por Daris Javier Cuevas, Intendente; u) Certificación de la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm. 10.01, de fecha 18 de febrero del año 20.09, dirigida al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por la Lic. Blas Minaya Nolasco, Director Servicios y Protección al Usuario; v, f (v) Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1042, de fecha 29 de junio del 2011, dirigido a la Licda. Hilda Santana, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por Daris Javier Cuevas, Intendente; w) Un (01) recibo de depósito regular a cuenta corriente núm. 745386219, a nombre del señor Luís M. Ruíz Méndez, de fecha 21/02/2008 por la suma de cuarenta y seis millones doscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$46,260.000.00). x) Un (01) Recibo de depósito regular a la cuenta núm. 711325423, a nombre del señor Edison A. Sousa Brugal, de fecha 21/02/2008, por monto de cuarenta y cinco millones novecientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$45,910,000.00).

y) Un (01) Poder Especial Certificado, de fecha 14 de julio del año 2003 con membrete del Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual el señor Bdisorí A. Sousa Brugal, de generales anotadas, le otorga poder especial para manejar su cuenta a ña señora Hortensia. María Sousa Brugal; z) Fotocopias de veinte (20) cheques del Banco Popular, endosados por la señora Hortensia. María Sousa Brugal, de la cuenta del señor Edison Sousa; aa) Tres (03) hojas con la serigrafía del Banco Popular, contentiva de veinticuatro (24) fotocopias de cheques a nombre de las diferentes-personas, incluyendo a los señores Ricardo Antonio Mota, Francisco Javier Rodríguez y Martiris Hanly de la Paz. bb)Fotocopia del cheque núm. 2246, girado en fecha 1? de febrero del año 2008, por .el señor .Julio, Lugo, a favor del señor Luís Ml. Ruiz Mendez, por el monto de cien dólares (US\$100.00), del The Bank of Georgia. PRTTF.BA PERICIAL: i: a) Experticia Caligráfica núm. D-0464-2008, de fecha 26 de noviembre del año 2008, sección de Documentos copia, a requerimiento de la Licda. Elvira Rodríguez,

Procuradora Fiscal Adjunta, Unidad de Investigación de Falsificaciones del Distrito Nacional, análisis solicitado: Experticia Caligráfica. 7) Dejando por sentado el tribunal a quo, después de ponderados dichos medios de prueba que a partir del panorama antes descrito, nos lleva necesariamente a concluir que las pruebas aportadas por el órgano acusador en el presente caso, no han sido para permitir que haya sido probada la acusación atribuida a la encartada, álexistirjm^uda razo^qble respecto de si los hechos ocurrieron en Ja forjn.a^v_condiciones_que-dfirn^9 publica, por lo que se ícMolución de la ciudadana RAQUEL BAQUERO SOUSA, de conformidad con lo ESTABLECIDO EN EL NUMERAL, 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. No. 10791” (ver numeral 58 pagina 47 de la sentencia impugnada). i) Que en cuanto a las pruebas testimoniales, registra la sentencia impugnada el testimonio de la víctima Julio César Lugo Lugo, quien en su calidad de testigo a cargo expuso, ante el tribunal a quo, lo siguiente: “Interroga el Ministerio Público. Mi nombre Julio Cesar Lugo Lugo, soy empresario y ex-pelotero de grandes ligas. Nunca he tenido problemas con la justicia. Estoy aquí porque estamos queriendo hacer Justicia por una estafa que nos hizo Raquel Maquero Sousa, al conjunto de su madre y su padre. El señor Edwin Boquera, en conjunto de varias personas, el señor Luís Manuel Ruiz Mendez, me proponen un terreno que supuestamente era de ellos, que estaba en las praderas, exactamente frente al colegio Serafín no sé la dirección. Ellos me proponen que ese terreno era de ellos, del señor Edwin Baquero y del señor Luís Méndez, ellos lo estaban vendiendo, nosotros estábamos haciendo un proyecto habitacional, entonces me dicen y entramos en negociaciones el cual\yo le pagué cincuenta millones (RDS50.000,000.00) de pesos por ese terreno, le pagué en efectivo, fuimos al banco ‘; le depositamos en la cuenta del señor Luís Méndez. Le pagamos al señor Edwin Raquero, que es que nos informa que le paguemos al señor Luís

Méndez, el señor Luis Méndez, estando en el banco le transfiere el dinero a la señora Hortensia Sousa de Raquero, la esposa de Edwin Raquero} la señora Hortensia maneja los fondos de esa cuenta, porque cuando investigamos, la Superintendencia de Bancos nos informa que ella es quien maneja la cuenta. Esta señora le transfiere el dinero de esa misma cuenta a la señora Raquel Raquero, el cual ella se lleva para, los

Estados Unidos, lo cual detalladamente la Superintendencia de Bancos nos dice que es así, no es que nosotros nos estamos inventando, sino que la Superintendencia de Bancos nos dice que ella se llevó el dinero, y ellas manejan el dinero de esa cuenta. Después que comenzamos a limpiar el terreno para hacer el proyecto entonces aparecen los dueños, los propietarios legítimos, que es una compañía que se llama Inesmar, entonces ahí nosotros comenzamos a indagar que sí que es verdad que Inesmar le compra al Banco Nacional de la Vivienda, en ese mismo instante ese mismo día, llamamos al señor Edwin Raquero y nos dice que si que no hay problemas que él se hace responsable, de que sí, que sí, que ese terreno era de él, pero indagando cuenta nos damos cuenta que no, que no era de él.' Al señor Edwin Raquero lo sometimos, lo perseguimos y lo condenamos, sabiendo estas dos señoras, Raquel Saquero, que ese dinero era ilícito, nunca ha prometido devolver el dinero, ella sabía que ese dinero era ilícito. El señor Luis Méndez, declara que el señor Edwin Raquero en complicidad de su familia es que lo inducen a ser parte de ese plan, eso lo dijo en la corte, aquí, nosotros lo llevamos a los tribunales. La señora Hortensia de Raquero maneja esos fondos haciendo cheque con su firma, le envía ese dinero a Raquel Baquero a una cuenta que ella tiene y ellas dos son las que manejan esas cuentas, la Superintendencia de Bancos nos dan un informe detallado de todos los cheques que ellas emitieron y de las transferencias que ellas hicieron durante ese tiempo. El terreno se lo devolvieron a la compañía Inesmar, porque ese terreno no era de Edwin Raquero, ni de Luis Manuel Ruiz Méndez, ese terreno era de la compañía Inesmar, ellos se hacen pasar por propietarios de ese terreno pero no eran de ellos. Interroga la Parte Querellante v Actor Civil. Llevé al señor Edwin Raquero a los tribunales, fue perseguido, sentenciado y condenado a diez (10) años de prisión, en los tribunales dominicanos bajo una sentencia. De mi salario de jugador de grandes ligas de pagué al señor Edwin Raquero. Contra-interroga la Defensa Técnica. Confirmando que entregué un dinero al señor Edwin Raquero. No estaba presente la señora Raquel Baquero, la vi por primera vez en los tribunales. La señora Raquel Saquero, la conozco porque en la investigación supe que ella manejaba los fondos, pero no que conozco a Raquel Saquero. La conozco porque la Superintendencia de Bancos me menciona el nombre de ella, la conozco porque su nombre sale en la Superintendencia de Bancos. La negociación con el señor Edylin

Saquero fue en el 2008, no recuerdo exactamente la fecha exacta. Duramos unos cuantos meses para procesar al señor Edwin Saquero, porque estábamos en temporada, pero fue en el 2008. Conozco a la señora Raquel Saquero, porque la Superintendencia de banco nos dice, yo no conozco a la señora Raquel Saquero, la conozco porque esa joven se llevó ochocientos mil (US\$800,000.00) dólares de mi dinero y es por eso que la conozco. No estaba cuando tomó ese dinero, la Superintendencia de Bancos nos dice", (sic) (ver páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada).

En ese mismo tenor registra la sentencia impugnada el testimonio de Luis Manuel Ruiz Méndez, quien en su calidad de testigo a cargo expuso ante el tribunal a quo, lo siguiente: "Interroga el Ministerio Público. Mi nombre es Luis Manuel Ruiz Méndez. Actualmente estoy desempleado. Yo tenía un negocio con un socio, de moflers de vehículos, en la Vigil Díaz. Duré casi 20 años con ese negocio. Estoy aquí por usar mi nombre para una negociación que se hizo con el señor Julio Lugo, yo tenía un llamado amigo, Luis Emilio Gutiérrez, que pasó 20 años de relaciones conmigo y el negocio, y mi socio, jugamos softbol, dómينو, y me pidió un día que quería un favor de mi persona. Ese favor era que quería ayudar a otro amigo que era bueno como yo, que quería legalizar unos terrenos, me dijo usando mi firma que le diera mi cédula, que era bueno como yo el señor, ese señor es como yo y como usted me ha tratado y como yo lo trato a usted que somos sanos. Mi firma era para ayudar a ese amigo que era sano como mi persona y él tenía un problemita que tenía que legalizarlo, que necesitaba personas con más de cincuenta (50) años y me pidió a mí que era la persona indicada en ayudarlo y él nunca me había pedido un favor de mí, nunca me había pedido un favor en nuestros veinte (20) años. No sabía dónde estaban ubicados los terrenos. Yo llegué a firmar un documento, cuando me llamaban a firmar me llevaban del trabajo, sin lentes porque yo no puedo leer sin lentes, no entendía y yo iba por mi acto de buena fe, era que yo actuaba, en mi acto

de buena fe y sinceridad. Después que ya se hicieron los trámites con esos terrenos, yo me dirigí a mi empresa y al tiempo como de tres (03) meses me llama a mi celular, recibo una llamada de una persona que no se identificaba, me decía que si yo soy Luis Manuel Ruiz Méndez, me decía “¿que si usted sabe que usted vendió unos terrenos que son

suyos en Cacicazgos? “, digo no, yo nunca he tenido terrenos de que me habla, venga en persona a nuestro negocio para yo entender fie que usted me está hablando y esa persona nunca se presentó, luego el amigo que me refirió al señor Raquero en esos asuntos, es que me lleva, hay una reunión, aféitese,-prepárese que hay que ir mañana temprano y cuando fui a la reunión en ese momento es que quedo detenido, ahí es que estoy entendiendo en el lio que estaba involucrado, era un pequeño tribunal. Me habían involucrado en la estafa del señor Lugo. Después que me detuvieron^ me juzgaron y cumplí una condena en Najayo de tres (3) años, duré dos (02) años y pico. Nunca había visto al señor Saquero, Luis Emilio Gutiérrez fue que me lo refirió. Interroga Parte querellante y Actor Civil-, El nombre completo del señor es Edwin Saquero, lo condenaron a diez (10) años creo”.

En relación a los medios de prueba antes descritos, el tribunal a-quo los evaluó y se pronunció respecto a cada prueba al tenor siguiente: A) Que del examen del testimonio vertido precedentemente por el señor Julio Cesar Lugo Lugo, lo primero que llama la atención de su declaración tiene que ver con que éste manifestó que nunca había visto a la señora RAQUEL BAQUERQ SOUSA ni antes de la negociación que hizo con los señores Luís Manuel Méndez Ruiz v Edwin Saquero Álvarez que ésta tampoco estuvo presente al momento en el que hizo entrega del dinero de dicha negociación al señor Edwin Baquero Álvarez sino que la conoció ya en los tribunales y supo de ésta por las informaciones que dio la Superintendencia de Bancos; declaraciones que unidas a las rendidas por el señor Luís Manuel Ruíz Méndez, quien no manifestó ante este plenario, conocer a la señora RAQUEL BAQUERQ SQUUSA, sino que estableció que fue utilizado por un amigo de nombre Luís Emilio Gutiérrez, quien lo refirió al señor Edwin Baquero Álvarez a quien dijo nunca había visto con anterioridad a haber sido requerido por su amigo para firmar unos documentos relativos a unos terrenos, involucrándolo en la estafa de qué había sido víctima el señor Julio Cesar Lugo, por lo que lo juzgaron y cumplió una condena en Najayo de tres (03) años, testimonios estos que son corroborados con las pruebas presentadas y que muestran las maniobras realizadas para la consumación de la estafa, dentro de las que se encuentran: El Contrato suscrito entre el Banco Nacional de la Vivienda, v el señor Luís Manuel Ruiz Méndez,

de fecha 14/08/1986, mediante el cual, supuestamente el Banco Nacional de la Vivienda, le vendió al señor Luis Manuel Ruiz Méndez, el Solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No. 1; del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,613.38 mts²; notariado por el Licdo. Luís Francis Corporán, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha; el Contrato suscrito entre El Banco Nacional de la Vivienda, v la Compañía Inés Mar. C. por A., de fecha 02/07/1997, mediante el cual el Banco Nacional de la Vivienda le vendió a la Compañía Inés Mar. C. por A., el Solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,613.38 metros cuadrados; el Banco justifica

Su derecho de propiedad mediante el Certificado de Título No. 75-2627, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en 29/07/1975; notariado por la Licda. Marlyn Rosario, Abogada Notario Público, de los del número del Distrito Nacional; la Primera Comttuía de Declaración Jurada No.198/2007. de fecha ;29/l 1/2007, donde se hace constar entre otras cosas que el señor Luís Manuel Ruiz, declara que el certificado duplicado del dueño No. 97-6374, Inscrito en el libro número 1522, folio número 156, que ampara el solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del D.C., No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho metros cuadrados (4,613.38Mts²), el cual fue adquirido mediante compra-suscrito con el Banco ^ Nacional de la Vivienda, en fecha 14 de agosto del año 1986 notariado por el Lic. Luís Francis Corporán, Notario Público del los del Número del Distrito Nacional, y solicitaba al registro de titulo que se le expidiera dicho certificado de titulo; la Copia de Certificado de Titulo marcado con el No. 01-00002570 a nombre de Luís Manuel Ruiz Méndez, sobre el solar 4, manzana 4883, del Distrito Catastral 1, con una superficie de 4,613.38 metros cuadrados, matrícula No. 0100002570, ubicado en el Distrito Nacional; el Contrato de Venta de Inmueble suscrito entre Luís Manuel Ruíz Méndez (Vendedor) y Julio Cesar Lugo Lugo (Comprador), de fecha 16/02/2008; el Recibo, de fecha 21/02/2008. en el que consta que el señor Luís Manuel Ruíz Méndez, recibió de manos del señor Julio

Ces^ Lugo Lugo, la suma de RD\$46,630,000.00, por concepto de saldo total de la venta del referido inmueble; Fotocopia de Contrato de Comisión por Venta, suscrito

entre el señor Luís Manuel Ruiz Méndez (propietario o comisionista) y los señores Alan Fines Ceballos Lorenzo, Martiris Hanley de la Rosa y Francisco Javier Rodríguez (los intermediarios), de fecha 16 de febrero del año 2008, referente a la venta del Solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Las Praderas, ascendente a una extensión superficial de 4,613.38Mts²; las Dos (^1 Publicación de Periódico Diario Libre, de fechas 29 y 30 del mes de julio del año 2008, ambas ofreciendo en venta en la Praderas, cuatro mil seiscientos trece metros cuadrados (4,613.38Mts²); el Certificado de Título No. 009485. de fecha 25/07/1997, el que declara al Banco Nacional de la Vivienda, como propietario del solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de 4,613.38 Mts²; el Certificado de Título No. 159986 de fecha 12/11/1996, el que declara a la compañía Inés Mar. C. por A., mediante el cual el Banco Nacional de la Vivienda (...) vendió a la referida compañía por la suma de RD\$5,302,000.00, una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 4,910.00 Mts², dentro del ámbito de la parcela No. 1 IO-Reformada 780-B, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (...); el Acta de Allanamiento de fecha 2/09/2008, instrumentada por el Licdo. Juan Mateo Ciprián, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante la Orden Judicial de Allanamiento No. 593, expedida en fecha 28/08/2005, por el Magistrado' Román Berroa Hiciano, Juez Coordinador en Función de Juez de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, en el que se hace constar el allanamiento realizado en donde se encontraba el señor Edwin Baquero Álvarez; la Certificación, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, marcada con el No. 0320853860-8510, de fecha 27/10/2008, la Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, marcada con el No. 00723'7, de fecha 24/11/2008; la Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, marcada con el No. 005092, de fecha 29/08/2008; la Experticia Caligráfica No. D-0464-2008, de fecha 26/11/2008; la Sentencia No. 149-2010 de fecha 15/10/2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del

proceso seguido a cargo de Luís Manuel Ruiz Méndez y Edwin Baquero Álvarez. en la que fueron declarados culpables de violación a los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio de los señores Julio Cesar Lugo. Luis Francis Corporán y la Razón Social Inés Mar C.XA.: así cómo la Sentencia No. 123-2011 de fecha 18/08/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y es el hecho de la condena a estos dos señores el que es retenido por la parte acusadora pública y privada, para endilgarle a la imputada RAQUEL BAQUERO ■ SOUSA, la complicidad en éstos hechos" (ver numeral 43 páginas 39, 40 y 41 de la, sentencia impugnada). B) Que el Tribunal a quo estableció en cuanto a la imputación a la ciudadana Raquel Baquero Sousa de complicidad en la falsedad y utilización de escritura pública y privada falsa, y la estafa de que fue víctima el señor Julio Cesar Lugo Lugo, por parte de los señores Luís Manuel Méndez Ruiz y Edwin Baquero Álvarez, a raíz de las pruebas que han sido apoyadas y precedentemente descritas, que no se estableció ningún elemento que le permitiera considerar, que se encontraban ante un supuesto de complicidad, en los términos establecidos en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, que de forma precisa y concreta, enumera de qué forma pueden ser subsumidas en el tipo que caracteriza la complicidad la conducta activa atribuida (ver numeral 44 página 41 de la sentencia impugnada).

C) En ese mismo tenor advierte esta Alzada que el tribunal a-quo al estatuir sobre la imputación del ilícito de lavados de activos, que pesa a cargo de Raquel Baquero Sousa, expuso que: "se trata de un tipo penal de imputación especial, el cual tiene particularidades y características específicas, para lo que la parte acusadora pública, presentó los siguientes elementos de prueba: Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor de US\$50,000.00, del Banco Popular Dominicano, al Citibank, N.A., 111 Wall Street, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York; Fotocopia de solicitud de transferencia bancaria Á Internacional por valor de US\$400,000.00, del Banco Popular Dominicano, al Bank Of América, Miami FL., de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal en beneficio de Raquel Baquero. Miami FL; Fotocopia de Solicitud

de transferencia bancaria Internacional por valor

de US\$22,033.00, del Banco Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal; Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor de US\$100,000.00, del Banco Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal; Original de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor de US\$50,000.00, del Banco Popular Dominicano, al Citibank, N A, 111 Wall Street, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York.; Un (Olí recibo de depósito regular a cuenta corriente No. 745386219, a nombre del señor Luís M. Ruíz Méndez, de fecha 21/02/2008 por la suma de RD\$46,260.000.00; Un (Olí Recibo de depósito regular a la cuenta No. 711325423, a nombre del señor Edison A. Sousa Brugal, de fecha 21/02/2008, por monto de RD\$45,910,000.00; Un Poder ' Especial Certificado, de fecha 14/07/2003, con membrete del Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual el señor Edison A. Sousa Brugal, le otorga poder especial para manejar su cuenta a la señora Hortensia María Sousa Brugal; Fotocopias de veinte ("201 cheques del Banco Popular endosados por la señora Hortensia María Sousa Brugal, de la cuenta del señor Edison Sousa; Tres 1031 hojas con la serigrafía del Banco Popular. contentiva de 24 fotocopias de cheques a nombre de las diferentes personas, incluyendo a los señores Ricardo Antonio Mota, Francisco Javier Rodríguez y Martírís Hanly de la Paz; Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el No. 1737, de fecha 2/12/2008; en el que se da constancia que procedieron a solicitarle al Banco Popular Dominicano, C. Por A.,- informaciones de las cuentas Nos. 745-38621-9 y 711-32542-3; e identificar las transferencias ocurridas en las-mismas, informando que.de la Cuenta corriente No. 745-38621-9 aperturada en fecha 21/02/2008.-con un monto inicial de "RD\$46.260.000.00. con status de cerrada por sobre giro en julio de 2008 registrada a nombre de Luís Manuel Ruíz Méndez, fueron transferidos a la Cuenta No. 711-32542-3. La suma de RD\$45.910.000.0 en fecha 21/02/2008: de de la cuenta corriente No. 71132542-3 con; balance de RD\$4,640.60, aperturada en fecha 14/07/2003 registrada a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal. fueron transferidos a la cuenta corriente No. 745-386219 la suma de RD\$246.939.98 en fecha 25/02/2008; que desde la cuenta corriente No. .711-32542-3. se realizaron varias transferencias internacionales ordenadas por el señor-Sousa Brugal por un monto global de

US\$722.133.00 según detalle siguiente: 1.- US\$50.000.00. a favor de Carestream Healt Puerto Rico LLC OISDI cuenta No. 3010690014- del Citibank. Puerto Rico. Banco Intermediario Citibank N.A.. New York. Cuenta No. 10991506. ABA No. 021000089. Esta transferencia tiene como referencia o concento a MED-TEC. S.A. rRaauel Baauerol. 2.- USSSO.OQO.OO a favor de Carestream Healt Puerto Rico LLC (XJSD>. cuenta No. 3010690014. del Citibank. N.A. New York. Banco Intermediario One Citibank Prive. ABA No. 021000089. 3.USS400.QQO.QQ. a favor de Raquel Baauero. cuenta No. 5501715844. del Bank Of América. ABÁ-No. Q63QQ0047. 4.- USS22.133.00. a favor de Denstnlv Latin América, cuenta No. 32^019637. del JP Morean Chase. ABA No. 021QOOQ21. 5.- USSIOO.QOG.QO. a favor de Anierican Trade Alicance. Inc. Ata, cuenta No. 2000006770879. del Wachovia Bank. ABA No. 06333347. 6.- US1iSQ.QQQ.OO. a favor de Kodak América, cuenta No. 3QQR62012. del Citibank. N.A.. New York. ABA No.021000089. Además, de la cuenta corriente No. 711-32542-3 se emitieron varios cheoues de los cuales anexamos copias; el Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el No. 1755, de fecha 5/12/2008, en el que se expresa le anexan la comunicación que les remite el Banco Popular Dominicano, C. por A., con los detalles y documentos que avalan las transacciones realizadas a través de las cuentas Nos. 745-38621-9 v 711-32542-3 registradas a nombre de los señores Luís Manuel Ruíz Méndez y Edison Antonio Sousa Brugal; la Certificación-"de la Superintendencia de Bancos, marcada con el No. 1001, de fecha 18/02/2009, en el que se expresa que en atención a los términos de su reclamación descrita en la referencia, en la que solicita le sea expedida una certificación, donde se haga constar a quien pertenecen los números de cuenta 745388219 v 711325423 respectivamente realizaron una inspección especial en el Banco Popular Dominicano, C. por A., Certificando que en fecha 14 de julio del año 2003 fue aperturada la cuenta No. 711325423 a nombre del señor Edison A. Sousa Brugal denominada Ota. Agua, presentando un saldo actual de RD\$145.35. Que la cuenta No. 745388219 no fue localizada en el sistema del banco; así como el Informe de la Superintendencia de Banco marcado con el No. 1042, de fecha 29/06/2011, el que da constancia que continúan remitiendo los documentos relacionados a las cuentas Nos. 711-32542-3 v 745-

38621-9; constatar las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separar esos bienes de

ese origen ilícito (ver numeral 51 página 45 de la sentencia impugnada; Sin embargo, el tribunal a quo concluye sus razonamientos estableciendo “que a partir del panorama antes descrito, nos lleva necesariamente a concluir que las pruebas aportadas por el órgano, acusador en el presente caso, no han sido suficientes para permitimos establecer que haya sido probada la acusación atribuida a la encartada, al existir una duda razonable respecto de si los hechos ocurrieron en la forma y condiciones que afirma la acusación pública, por lo que se impone decretar la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa de conformidad con lo establecido en el numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado, por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. No. 10791” (ver numeral 58 página 47 de la sentencia impugnada); no obstante haber dejado por sentado “que operó una transferencia de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra v la operación comercial que operó entre Edwin Saquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio César Lugo Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Baquero Sousa, hija de Edwin Baquero Sousa”. 11) Luego de establecer el alcance dado por los jueces a quo a los, elementos de prueba examinados esta Alzada procede de los medios que sustentan la acción recursiva que se trata, partiendo de los vicios invocados por los recurrentes de cara a las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a-quo, ejercicio valorativo que pondrá a esta alzada en las condiciones apropiadas dictar sentencia propia, tal como lo han invocado las partes recurrentes para la solución del caso, para lo cual vasta que este tribunal, de Alzada se apoye en los hechos previamente fijados y establecidos por el tribunal a-quo de conformidad lo dispone el artículo 422 de la normativa procesal penal vigente. 12) Como es verificable del contenido de los recursos descritos precedentemente, los recurrentes, víctima, querellante constituido en actor civil, Julio Cesar Lugo, y el Ministerio Público, acusador público, a través de sus representantes legales, como partes apelantes, sustentan sus recursos, tanto en el escrito mediante el cual desarrollan los medios invocados, como en la solución pretendida, cuestionando de manera, esencial, en el caso de Julio Cesar Lugo, como primer medio la “Contradicción e ilogicidad ad manifiesta en la motivación de la sentencia que ha dado

cabida a la desnaturalización de los hechos y violación al propio precedente del tribunal de sentencia”; en el Segundo Medio plantea la “Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 172 y 337,2 del CPP,-59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal, así como los artículos 3 letra a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72.02;|y, en su Tercer Medio invoca la “Falta manifiesta en la motivación de las sentencias, lo que en conjunto constituye una violación a las reglas establecidas en los artículos 24, 417, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal; Por su parte el Ministerio Público en su Primer medio plantea Violación a la ley por inobservancia y por errónea aplicación de una norma jurídica y en su segundo y último medio, plantea el Ministerio Público recurrente “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; no obstante esto en virtud de la decisión que ha de tomar esta alzada nos avocaremos al estudio y contestación únicamente del primer medio recursivo, por parte del recurrente Julio Cesar Lugo Lugo y el segundo medio del Ministerio Público, es decir, la Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que ha dado cabida a la desnaturalización de los hechos por la solución del caso en la que los recurrentes cuestionan en concreto los siguientes aspectos: a). Que los hechos que el tribunal a quo juzgó y acreditó cómo ciertos y no controvertidos, se corresponden y se relacionan directamente con los tipos penales que se le imputan a la beneficiada Raquel Baquero Sousa, hoy recurrida, es decir, que ésta posee valores productos de una infracción grave los cuales para ocultarlos los sacó del país y los depositó en una cuenta bancaria de su propiedad en el extranjero, dejando por sentado que la justiciable efectivamente sacó el dinero producto del hecho grave del país, para luego el tribunal a quo, en su razonamiento, concluir que ese dinero que ella transfiere a una cuenta suya en el extranjero, como no se sabe que ella hizo con ese dinero; hay certeza de que no estaba alejándolo de su origen ilícito, declarando no responsable a la justiciada, existiendo Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que ha dado cabida a la desnaturalización de los hechos y violación al propio precedente del tribunal de sentencia”. 13) En procura de dar respuesta al primer aspecto planteado por el recurrente, querellante constituido en actor civil, Julio Cesar Lugo, su primer medio del recurso, y segundo medio planteado el Ministerio Público, acusador

público, en esta Alzada, ha verificado que real y efectivamente se pudo establecer ante el tribunal a quo que la imputada Raquel Baquero Sousa, posee varios productos; una infracción grave, los cuales para ocultarlos los sacó

del país y los depositó en una cuenta bancaria de su propiedad en el extranjero lo que quedó establecido en el numeral 51 página 45 de la sentencia impugnada en el que el tribunal a quo establece “Que de las pruebas aportadas, lo que se ha documentado es que operó una transferencia, dé la cuenta en las que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Baquero Sousa, Luis Manuel Pérez Méndez y la víctima Julio Cesar Lugo Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Raquero Sousa, hija de Edwin Baquero Sousa, sin embargo para poder acreditar la concurrencia del ilícito de lavado de - activos, nos coloca en el supuesto para establecer el conocimiento previo que tenía la imputada Raquel Raquero Sousa, de que el origen de dichos bienes, eran ilícitos, v constara las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separar esos bienes de ese origen ilícito”.

En ese mismo tenor está Alzada ha verificado que el tribunal a quo dejó establecido además en el numeral 53 página 46 de la sentencia impugnada que “aun cuando fueron aportadas en el plenario las fotocopias de las transferencias: a) Por valor de US\$50,000.00, a favor de Carestream Health Puerto Rico LLC (USD), cuenta No. 3010690014, del Citibank, Puerto Rico, Banco Intermediario Citibank, N.A., New York, cuenta No. 10991506, ABA No. 021000089. Esta transferencia tiene como referencia o concepto a MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero), b) US\$50,000.00, a favor de Carestream Health Puerto Rico LLC (USD), cuenta No. 3010690014, del Citibank, N.A., New York, Banco Intermediario One Citibank Drive, ABA No. 021000089 y c) US\$400,000.00, a favor de Raquel Baquero, cuenta No. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047, la primera a beneficio de la entidad señalada con referencia o concepto MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero), la segunda a dicha entidad, y la tercera en beneficio de la imputada RAQUEL BAQUERO SOUSA, no menos cierto es que no ha sido demostrado en juicio, a partir de los elementos de pruebas que conforme al principio de libertad probatoria rector del proceso penal, pudiera aportar el acusador, que la imputada

tuviera pleno conocimiento de que tales fondos provenían de una actividad ilícita, pues tampoco se revela el momento preciso en que operaron dichas transacciones”: aseveración ésta que entra en contradicción con lo determinado por el mismo tribunal a quo en su numeral 51 al determinar que “lo que se ha documentado es que operó una transferencia, de la cuenta en la que se depositaron que originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Baquero Sousa, Luis Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio Cesar Lugo Lugo”; entiende esta Alzada que sí se determinó que la procedencia del dinero, de las transferencias fue la estafa que la víctima el recurrente Julio César Lugo entiende que el momento de dichas transacciones. Que por simple lógica es posterior a la materialización de dicha estafa importa el momento preciso ya que se había determinado su procedencia ilícita, en cuanto al hecho de que la señora Raquel Baquero Sousa, desconociera el carácter ilícito de dichos montos, esta Alzada percibe por simple lógica analítica y máximas de experiencia que es fácilmente deducible que sería imposible que a una persona le depositen dichas sumas de dinero sin que sepa o investigue el origen de dicho dinero, máxime cuando dichos montos provienen de una cuenta de la que su madre tenía dominio.

Entiende pertinente esta Alzada establecer de igual modo que el tribunal a quo, dejó por sentado en el numeral 57 página 47 de la sentencia recurrida “Que en el caso de la especie, si se produce una estafa y se coloca el dinero en una cuenta a nombre de una hija entonces habría que preguntarse: ¿si lógica o razonablemente se está alejando el dinero de su origen ilícito?, diferente sería- que se acreditara aquí, que luego de ese depósito en la cuenta, que no sabemos qué ocurrió con ese dinero que fue depositado, la imputada Raquel Raquero Sousa, incurriera en acciones típicas, para evitar que se conociera el origen de ese dinero, y permitir a su padre, señor Edwin Saquero Sousa, que lo pudiera utilizar libremente, y eso no se ha acreditado mediante ningún elemento de prueba, pues como señalamos, lo único que se ha acreditado a partir de una prueba en específico es, que a esta ciudadana en una cuenta a su nombre, le fue depositada la suma de cuatrocientos mil jÓ fUSS400.00Q.00Q’ dólares, así como cincuenta mil rUSSO.00Q.00L dólares-a favor de Carestream ^ Healt Puerto Rico LLC fUSD’). transferencia que

tiene como referencia o concepto a MED-TEC. S.A.. Raquel Baquero no verificándose a partir de las pruebas como refiere la parte acusadora, el conjunto de maniobras fraudulentas acaecidas en el sistema financiero para que dichas sumas fueran sacadas de la República Dominicana”. 16) Es en ese tenor que esta Alzada entiende

pertinente establecer que es el propio tribunal a quo, el que expone en el numeral 56 de la sentencia impugnada que “para que se configure el ilícito de lavado de activos proveniente de infracciones graves de conformidad con el contenido del artículo 3 en sus letras a y b de la Ley 72-02, es preciso que la persona investigada, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave proceda a convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar o administrar los bienes, proceda a ocultar, encubrir, impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes”; causales que fueron las que precisamente quedaron establecidas ante el tribunal a quo cuando determinó que “lo que se ha documentado es que operó una transferencia, de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial (“estafa”) que operó entre Edwin Baquero Sousa, Luís Manuel Pérez Méndez y la víctima Julio Cesar Lugo Lugo: operación comercial que por demás fue la estafa sufrida por el hoy recurrente Julio Cesar Lugo; exponiendo además “que se ha acreditado a partir de una prueba en específico es, que a esta ciudadana en una cuenta a su nombre, le fue depositada la suma de ‘cuatrocientos mil (‘US\$400.000.00’) dólares, así como cincuenta mil (US\$50.000.00’) dólares a favor de Carestream Health Puerto Rico

Ha verificado esta Alzada que evidentemente el Tribunal a quo, no sólo entró en contradicción con sus propios argumentos, ya que por una parte establece que se determinó el hecho de que se ha documentado que operó una transferencia, de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Baquero Sousa, Luís Manuel Pérez Méndez y la víctima Julio Cesar Lugo Lugo: operación comercial que por demás fue la estafa sufrida por el hoy recurrente Julio Cesar Lugo; exponiendo además “que se ha acreditado a partir de una prueba en específico es, que a esta ciudadana en una cuenta a su nombre, le fue depositada la suma de ‘cuatrocientos mil (‘US\$400.000.00’) dólares, así como cincuenta mil (US\$50.000.00’) dólares a favor de Carestream Health Puerto Rico

LLC (USDJ. transferencia que tiene como referencia o contenido a MED-TEC. S.A. Raquel Baquero, montos que como el propio tribunal a quo estableció se corresponden al dinero producto de la estafa sufrida por el señor Julio Cesar Lugo, los que fueron transferidos a su vez a cuentas bancarias en el exterior del país; para después exponer que “a partir del panorama antes descrito, nos lleva necesariamente a concluir que las pruebas aportadas por el órgano acusador en el presente caso, no han sido suficientes para permitirnos establecer que haya sido probada la acusación atribuida a la encartada, al existir una duda razonable respecto de si los hechos ocurrieron en la forma y condiciones que afirma la acusación pública, por lo que se impone decretar la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa, de conformidad con lo establecido en el numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O.No. 10791” (ver numeral 58 página 47 sentencia impugnada);

Que además de estas contradicciones, tal y como refieren los recurrentes, el tribunal a quo “que valoró erróneamente los medios de pruebas presentados, dándole una errónea interpretación a los hechos, ya que del análisis de las pruebas aportadas, se puede establecer con claridad meridiana que la señora Hortensia-María Sousa de, Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) facilitó la cuenta bancaria Núm. 711-32542-3, la que figura a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual ésta tenía control, para que el imputado Luís Manuel Ruiz Méndez, le hiciera la transferencia desde la cuenta núm. 745-38021-9, por la suma de cuarenta y cinco millones novecientos diez mil pesos (RD\$45,910,000.00), dinero que había sido pagado por el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, producto de la estafa de que fue víctima; de lo que la señora Hortensia María Sousa de Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) tenía pleno conocimiento; que a la imputada Raquel Baquero Sousa, le fue transferido la suma de setecientos veintidós mil ciento treinta y tres dólares (US\$722,133.00), desde la cuenta bancaria Núm. “711-32542-3, la que figura a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual su madre Hortensia María Sousa de Baquero, tenía el control, del dinero obtenido producto de la estafa de que había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, por la suma de cincuenta millones de pesos

(RD\$50,000,000.00), monto que a su vez fue transferido por ésta a varias cuentas bancarias ubicada en Puerto Rico, cuantas de las cuales la imputada Raquel Baquero Sousa, es la titular, o las que están registradas a nombre de sociedades de las cuales Raquel Baquero Sousa tenía el control.

Esta Alzada ha podido percibir además que llevan razón los recurrentes, Julio Cesar Lugo, víctima, querellante constituido en actor civil y el Ministerio Público, acusador público, cuando exponen que el tribunal a quo,

desmeritó la gravedad del hecho atribuido a la imputada Raquel Baquero Sousa, valorando en ese sentido erróneamente las pruebas que a cargo de ésta fueron presentadas; obviando establecer de forma clara y precisa las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio o; no a las mismas, en base a la apreciación conjunta y armónica de éstas conforme a los parámetros; establecido en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, evidenciándose que por un lado establece la existencia del delito con sus elementos constitutivos; mientras que en otro orden procede a exonerar de pena a la imputada bajo el razonamiento de que en cuanto a la imputación que pesa a cargo de ésta en lo que respecta a complicidad en la falsedad y utilización de escritura pública y privada falsa, y estafa de que se trata, a raíz de las pruebas aportadas y debatidas en juicio no se estableció elemento alguno que le permitiera al tribunal a quo considerar, que se encontraban ante el supuesto de complicidad, en los términos establecidos en el artículo 69 del Código Penal Dominicano (ver numeral 44, 45 y 46 página 41 sentencia impugnada); estableciendo además que “para poder acreditar la concurrencia del ilícito de lavado de activos, nos coloca en el supuesto para establecer el conocimiento previo que tenía la imputada Raquel Raquero Sousa, de que el origen de dicho dinero eran ilícitos, y constatar las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separa esos bienes de ese origen ilícito (ver numeral 51 página 45 sentencia impugnada)”, por los aspectos comprobados procede acoger lo argüido en el primer medio planteado por el recurrente Julio Cesar Lugo Lugo y segundo medio planteado por el Ministerio Público que se analizan.

Que a lo previamente establecido se une el hecho de que la propia Raquel Raquero Sousa, manifiesta “Ser muy cercana a su padre, expresando ante esta Alzada: “tengo entendido que él (su padre) se

acercó al señor Lugo y le ofrecieron una tierra y él no quiso, dijo que se iba a Injusticia y que iba a resolver su problema y que lo iban a meter preso”; lo que deja claramente establecido que ésta tenía conocimiento previo a la judicialización de este proceso que había obrado un ilícito en el que su padre Edwin Raquero Sousa, tenía responsabilidad lo que unido al hecho establecido por el tribunal a quo de que el dinero obtenido producto de la estafa de que había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, le fue transferido a su cuenta no deja dudas de su participación en el ilícito de que se trate; así las cosas entiende esta Alzada que el tribunal a quo ciertamente incurrió en una errónea valoración de las pruebas al exponer que no fueron encontrados supuestos para establecer que la imputada Raquel Raquero Sousa, tuviera el conocimiento previo de que el origen de dichos bienes eran producto de un ilícito.

En este mismo tenor esta Alzada verificó de la lectura y examen de la sentencia recurrida, que en estas condiciones, se bien se pudo dar por probada la acusación que ha presentado el Ministerio Público, pues las pruebas presentadas para acreditar esta acusación han sido suficientes para probar el hecho de que la imputada Raquel Baquero Sousa en complicidad con sus padres, señora Hortensia Sousa de Baquero y Edwin Baquero Sousa, procedió a transferir, desvirtuar, utilizar y separar dichos valores del origen ilícito, lo que constituye una conducta típica y caracterizadora de violación a los artículos 59, 60, 147, 148-y 405 del Código Penal Dominicano, los que en su conjunto tipifican los ilícitos de complicidad, falsedad en escritura auténtica, uso de actos falsos y estafa, así como también los artículos 3, letra! a) y b) de la Ley de Lavado de Activos, que prevé la acción de adquirir, poseer, utilizar, administrar, ocultar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el enriquecimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes.

Entiende esta Sala entiende pertinente establecer que del estudio del informe marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02)-de diciembre del año dos mil ocho (2008) emitido por la Superintendencia de Bancos, que detalla informaciones de las cuentas núms. 745-38621-9 y 71132542-3, estableció que desde la cuenta 745-38621-9, se realizaron varias transacciones internacionales ordenadas por el señor Sousa

Brugal (de la que la señora Hortensia Sousa de Baquero tenía control, mediante poder especial de fecha 17/04/2003) por un monto global de US\$722,133.00, según el detalle siguiente: (...) 3.- US\$400,000.00, a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047.

Entiende esta Alzada; pertinente establecer que del estudio de las pruebas presentadas ante el tribunal a quo, contrario a lo establecido por los jueces a quo, es de suma atención para esta Corte el hecho de que las transferencias realizadas a favor Carestream Heait Puerto Rico LLC (USD), por valor de cincuenta mil dólares

(US\$50,000.00) cuenta núm. 3010690014, del Citibank, Puerto Rico, Banco Intermediario Citibank, N.A., New York, cuenta núm. 10991506, ABA núm. 021000089, tiene como referencia o concepto a MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero); que cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), a favor de Carestream Health Puerto Rico LLC (USD), cuenta núm. 3010690014, del Citibank, N.A., New York, Banco Intermediario One Citibank Drive, ABA No. 021000089 y, la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047, la primera en beneficio de la entidad señalada, con referencia o concepto MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero), la segunda a dicha entidad, y la tercera en beneficiario de la imputada Raquel Baquero Sousa; transacciones que si bien no establecen las fechas en que fueron realizadas poco importa 'ya que acorde a lo puntualizado por el informe emitido por la

Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se estableció con claridad meridiana que desde la cuenta núm. 711-32542-3, de la que es titular Edison Sousa Brugal y de la que la señora Hortensia Sousa de Saquero tenía control absoluto, se realizaron transferencias internacionales por un monto de setecientos veintidós mil ciento treinta y tres dólares (US\$722,133.00), valores que quiso desconocer la imputada Raquel Vaquero Sousa lo que resulta a todas luces ilógico por ser ésta la titular de las grerUM de donde se hicieron las transacciones que hemos descrito previamente;

Esta Alzada entiende de igual forma pertinente establecer que la conducta asumida por la imputada Raquel Baquero Sousa, en el ilícito de que se trata, no ha sido como consecuencia de su' errada apreciación de la ley o desconocimiento de la misma, tanto en su alcance como en' la dimensión de la representación de lo injusto, en virtud de que al obra como lo hizo, ésta tenía pleno conocimiento y certeza de que con su accionar estaba incurriendo en una franca violación a la ley penal. ^

24) En ese sentido, esta Alzada comparte y hace suya la júrísprúdenca constante de nuestro más alto tribunal, al indicar cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar' una decisión, al establecer que para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios; ajustándose al caso en concreto,, los siguientes: "1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del Juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su .entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) Uro. Declaraciones precisas de la víctima y el «querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de-, una enfermedad, de conformidad con la ley, como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal

Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.

Planteadas así las cosas, entiende esta Alzada que, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo las declaraciones del señor Julio Cesar Lugo Lugo, han sido coherentes, concordantes y precisas en los aspectos sustanciales de la imputación, al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho y la participación de la imputada Raquel Saquero Sousa, mediante el que se estableció que el 'dinero producto de la estafa que sufrió por parte de los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, por la compra del solar núm. 4, Manzana núm.4883, del Distrito Catastral núm., del Distrito Nacional, con una área de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho (4,613.38) metros cuadrados, propiedad de la Compañía Inés Mar

C. x A., por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00); (ver numeral 32 literal a) página 36 de la sentencia impugnada); hecho por el que los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, fueron condenados penalmente por la comisión de este hecho (ver numeral 32 literal b) página 37 de la sentencia impugnada); fue transferido desde el mismo banco al momento de realizar el pago a la cuenta de la que tenía dominio la señora Hortensia Sousa de Baquero, esposa de Edwin Baquero, la que a su vez transfirió dichos fondos a las cuentas de la señora Raquel Baquero Sousa, quien por demás es la hija del señor Edwin Baquero y la señora Hortensia Sousa de Baquero, la que se lleva dicho dinero hacia los Estados Unidos; testimonio que unido a las pruebas documentales del proceso; como es el informe marcado con el núm. 1737, de fecha 02/12/2008, emitido por la Superintendencia de Bancos; convirtiéndose en una prueba de calidad, irrefutable y determinante para su vinculación en el presente proceso.

Esta Alzada ha podido constatar del estudio del expediente la participación de la imputada Raquel Baquero Sousa, ya que era de su conocimiento que los valores envueltos en las transacciones bancarias lo fue a consecuencia de la estafa hecha al querellante Julio Cesar Lugo Lugo, por parte de su padre Edwin Baquero Álvarez, valores que fueron transferidos a la cuenta de Edison Antonio Sousa Brugal, hermano de la señora Hortensia María Sousa de Baquero, madre de la

imputada, la que a su vez lo transfirió a Puerto Rico y Estados Unidos, en la cuenta que maneja Raquel Baquero Sousa, hecho que se encuentra tipificado en la Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, por lo que la Sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a Raquel Raquero Sousa, probar la licitud de estos valores, la que no ha podido justificar la procedencia lícita de los valores que le fueron transferidos; a juicio de esta Alzada se puede constatar que en el caso de la especie ha obrado una triangulación en la transferencia de valores de un ilícito, hechos éstos que se encuentran previstos y tipificados en la referida Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, lo que decreta la participación activa de la imputada Raquel Raquero Sousa, en los hechos que se le imputan.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, esta Alzada ha podido constatar que la imputada ha incurrido en violación a los artículos 59, 60, 147, 148, y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b) párrafo único, 8 literal b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, ajustada a los parámetros del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos, que establece que: "Incurrir en lavado de activos la persona que, a sabiendas"; vocablo que entiende esta Alzada pertinente establecer que es sinónimo de sabiendo que, con el conocimiento, con la intención, con el propósito, con el ánimo de, entre otros más; encontrándonos ante la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 3 literal 6), de la Ley 12-02 sobre Lavado de Activos, en el sentido de que: a) El origen de los fondos es el producto de una infracción grave, lo que en el caso de la especie quedó claramente establecido por el tribunal a quo el que dejó por sentado "que de las pruebas aportadas, lo que se ha documentado es que operó una transferencia de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Raquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez y la víctima Julio César Luso Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Raquero Sousa hija de Edwin Raquero Sousa. (ver numeral 51 página 45 de la sentencia, impugnada); b) Encubrir la determinación del origen, el destino y la propiedad de los bienes producto del ilícito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dicho bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la

operación. Este elemento moral o intencional se traduce como la intención consiente por parte de la agente, en este caso la imputada Raquel Raquero Sousa, en la comisión de la infracción.

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. 29) Entiende esta Alzada que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad;

Establecida la responsabilidad penal de la imputada Raquel Saquero Sousa, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

Esta Alzada al momento de fijar la pena, toma en consideración cada uno de los criterios de determinación de la pena numerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber:

El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; la imputada Raquel Baquero Sousa, incurrió en violación a los artículos

3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, al realizar movimientos de fondos ilícitos a través de sus cuentas con el conocimiento pleno de que el origen de estos fondos lo era la estafa de que había sido víctima el señor Julio Cesar Lugo Lugo, i "i (5): El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades redes de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra los bienes del prójimo y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por la encartada, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a los bienes patrimoniales del prójimo, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada;;; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves.

(7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de la estafa por un monto de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos de que fuera víctima el señor Julio Cesar Lugo Lugo, lo que ha consternado no sólo a éste como víctima directa del hecho, sino también a sus familiares, quienes han visto mermar ingentemente su patrimonio familiar, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras.

En ese orden, debemos señalar que el artículo 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, establece que "las personas que incurran en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de la misma ley, se encontraran sancionadas a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos, ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos".

En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser Justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en Diez (10) años de reclusión, así como el pago de cincuenta (50) salarios mínimos; tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido.

En el presente proceso, el recurrente Julio Cesar Lugo Lugo, se ha constituido en actor civil, en su calidad de víctima, por intermedio de su abogado constituido y apoderado con el propósito de ser resarcido por el daño causado por el accionar de la imputada Raquel Baquero Sousa;

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Ferial Dominicano, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; en de mismo tenor el artículo 118 del mismo texto legal

dispone: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial.”

37) En el presente caso, el señor Julio Cesar Lugo Lugo,, ha presentado su constitución en actor civil, de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo su calidad comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la Instancia de constitución, y ha sido acreditado a partir de la actividad probatoria desarrollada enjuicio, por lo que procede examinar sus pretensiones.

Esta Alzada ha tenido a bien advertir que respecto de la imputada Raquel Saquero Sousa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, en el caso se ha determinado por su acción de cometer el ilícito penal de violación a los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b); 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en perjuicio del señor Julio Cesar Lugo Lugo; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por la pérdida pecuniaria que se le ha causado a la víctima, querellante Julio Cesar Lugo Lugo; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie.

Esta Alzada entiende pertinente establecer que, los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de avalar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, pues se trata de una cuestión de, hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional.

En ese sentido, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, el imputado, está en la obligación de reparar el perjuicio moral causado a la víctima constituida en actor civil por su hecho personal; por lo que esta Alzada tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en actor civil, procede condenar a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pegas dominicanos, favor de la víctima, señor Julio Cesar Lugo Lugo, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por la imputada, así como a la devolución de la suma de un millón seiscientos mil (US\$1,600,000.00) dólares norteamericanos, b su equivalente a la moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte señala en su decisión que, como refieren los recurrentes, el tribunal de primer grado, valoró erróneamente los medios de pruebas presentados, dándole una errónea interpretación a los hechos, ya que del análisis de las pruebas aportadas se puede establecer con claridad meridiana que la señora Hortensia María Sousa de Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) facilitó la cuenta bancaria Núm. 711-32542-3, la que figura a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual ésta tenía control, para que el imputado Luis Manuel Ruiz Méndez, le hiciera la transferencia desde la cuenta núm. 745-38021-9, por la suma de cuarenta y cinco millones novecientos diez mil pesos (RD\$45,910,000.00), dinero que había sido pagado por el hoy recurrente Julio César Lugo, producto de la estafa de que fue víctima; de lo que la señora Hortensia María Sousa de Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) tenía pleno conocimiento; que a la imputada Raquel Baquero Sousa, le fue transferido la suma de setecientos veintidós mil ciento treinta y tres dólares (US\$722,133.00), desde la cuenta bancaria Núm. 711-32542-3, la que figura a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual su madre Hortensia María Sousa de Baquero, tenía el control, del dinero obtenido producto de la estafa de-que había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, por la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), monto que a su vez fue transferido por ésta a varias cuentas bancarias ubicada en Puerto Rico, cuantas de las cuales la

imputada Raquel Baquero Sousa, es la titular, o las que están registradas a nombre de sociedades de las cuales Raquel Baquero Sousa tenía el control;

Considerando: que la Corte establece igualmente que, ha podido percibir además que llevan razón los recurrentes, Julio Cesar Lugo, víctima, querellante constituido en actor civil y el Ministerio Público, acusador público, cuando exponen que el tribunal a quo, desmeritó la gravedad del hecho atribuido a la imputada Raquel Baquero Sousa, valorando en ese sentido erróneamente las pruebas que a cargo de ésta fueron presentadas; obviando establecer de forma clara y precisa las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio o no a las mismas, en base a la apreciación conjunta y armónica de éstas conforme a los parámetros establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, evidenciándose que por un lado establece la existencia del delito con sus elementos constitutivos; mientras que en otro orden procede a exonerar de pena a la imputada bajo el razonamiento de que en cuanto a la imputación que pesa a cargo de ésta en lo que respecta a complicidad en la falsedad y utilización de escritura pública y privada falsa, y estafa de que se trata, a raíz de las pruebas aportadas y debatidas en juicio no se estableció elemento alguno que le permitiera al tribunal a quo considerar, que fue encontraban ante el supuesto de complicidad, en los términos establecidos en el artículo 69 del Código Penal Dominicano (ver numeral 44, 45 y 46 página 41 sentencia impugnada); estableciendo además que para poder acreditar la concurrencia del ilícito de lavado de activos, nos coloca en el supuesto para establecer el conocimiento previo que tenía la imputada Raquel Raquero Sousa, de que el origen de dicho dinero eran ilícitos, y constatar las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separar esos bienes de ese origen ilícito (ver numeral 51 página 45 sentencia impugnada);

Considerando: Que establece la Corte, a lo anterior se une el hecho de que la propia Raquel Raquero Sousa, manifiesta “Ser muy cercana a su padre, expresando ante esta Alzada: “tengo entendido que él (su padre) se acercó al señor Lugo y le ofrecieron una tierra y él no quiso, dijo que se iba a Injusticia y que iba a resolver su problema y que lo iban a meter preso”; lo que deja claramente establecido que ésta tenía conocimiento previo a la judicialización de este proceso que había obrado un ilícito en el que su padre Edwin Raquero Sousa, tenía responsabilidad lo que unido al hecho establecido por el tribunal a quo de que el dinero obtenido producto de la estafa de que-había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, le fue transferido a su cuenta no deja dudas de su participación en el ilícito de que se trate; así las cosas entiende esta Alzada que el tribunal a quo ciertamente incurrió en una errónea valoración de las pruebas al exponer que no fueron encontrados supuestos para establecer que la imputada Raquel Raquero Sousa, tuviera el conocimiento previo de que el origen de dichos bienes eran producto de un ilícito;

Considerando: que en este sentido, la Corte verificó de la lectura y examen de la sentencia recurrida, que en estas condiciones, si bien se pudo dar por probada la acusación que ha presentado el Ministerio Público, pues las pruebas presentadas para acreditar esta acusación han sido suficientes para probar el hecho de que la imputada Raquel Baquero Sousa en complicidad con sus padres, señora Hortensia Sousa de Baquero y Edwin Baquero Sousa, procedió a transferir, desvirtuar, utilizar y separar dichos valores del origen ilícito, lo que constituye una conducta típica y caracterizadora de violación a los artículos 59, 60, 147, 148-y 405 del Código Penal Dominicano, los que en su conjunto tipifican los ilícitos de complicidad, falsedad en escritura auténtica, uso de actos falsos y estafa, así como también los artículos 3, literal a) y b) de la Ley de Lavado de Activos, que prevé la acción de adquirir, poseer, utilizar, administrar, ocultar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el enriquecimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;

Considerando: que además, la Corte establece en su decisión que, del estudio del informe marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02)-de diciembre del año dos mil ocho (2008) emitido por la Superintendencia de Bancos, que detalla informaciones de las cuentas Nos. 745-38621-9 y 71132542-3, estableció que, desde la cuenta 745-38621-9, se realizaron varias transacciones internacionales ordenadas: por el señor Sousa Brugal (de la que la señora Hortensia Sousa de Baquero tenía control, mediante poder especial de fecha 17/04/2003) por un monto global de US\$722,133.00, según el detalle siguiente: (...) 3.- US\$400,000.00, a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América , ABA No. 063000047;

Considerando: que señala la Corte que, del estudio de las pruebas presentadas ante el tribunal a quo, contrario

a lo establecido por los jueces de primer grado, es de suma atención para esta Corte el hecho de que las transferencias realizadas a favor Carestream Heait Puerto Rico LLC (USD), por valor de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) cuenta núm.3010690014, del Citibank, Puerto Rico, Banco Intermediario Citibank, N.A., New York, cuenta núm. 10991506, ABA núm. 021000089, tiene como referencia o concepto a MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero); que cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), a favor de Carestream Healt Puerto Rico LLC (USD), cuenta núm. 3010690014, del Citibank, N.A., New York, Qanco Intermediario One Citibank Drive, ABA No. 021000089 y, la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047, la primera en beneficio de la entidad señalada, con referencia o concepto MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero), la segunda a dicha entidad, y la tercera en beneficio de la imputada Raquel Baquero Sousa; transacciones que si bien no establecen las fechas en que fueron realizadas poco importa ya que acorde a lo puntualizado por el informe emitido por la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se estableció de forma precisa que desde la cuenta núm. 711-32542-3, de la que es titular Edison Sousa Brugal y de la que la señora Hortensia Sousa de Saquero tenía control absoluto, se realizaron transferencias internacionales por un monto de setecientos veintidós mil ciento treinta y tres dólares (US\$722,133.00), valores que quiso desconocer la imputada Raquel Vaquero Sousa, lo que resulta a todas luces ilógico por ser ésta la titular de las cuentas de donde se hicieron las transacciones descritas;

Considerando: que igualmente, la Corte señala que la conducta asumida por la imputada Raquel Baquero Sousa, en el ilícito de que se trata, no ha sido como consecuencia de su errada apreciación de la ley o desconocimiento de la misma, tanto en su alcance como en la dimensión de la representación de lo injusto, en virtud de que al obra como lo hizo, ésta tenía pleno conocimiento y certeza de que con su accionar estaba incurriendo en una franca violación a la ley penal;

Considerando: que en ese sentido, es criterio jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, indicar cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, al establecer que para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios; ajustándose al caso en concreto,, los siguientes: “1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del Juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su .entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 6to. Declaraciones precisas de la víctima y el «querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); 7mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de, una enfermedad, de conformidad con la ley, como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 8vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando: que establece la Corte en su decisión que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, las declaraciones del señor Julio César Lugo Lugo, han sido coherentes, concordantes y precisas en los aspectos sustanciales de la imputación, al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho y la participación de la imputada Raquel Saquero Sousa, mediante el que se estableció que el dinero producto de la estafa que sufrió por parte de los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, por la compra del solar núm. 4, Manzana núm. 4883, del Distrito Catastral núm. I, del Distrito Nacional,

con una área de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho (4,613.38) metros cuadrados, propiedad de la Compañía Inés Mar C. x A., por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00); hecho por el que los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, fueron condenados penalmente por la comisión de este hecho; fue transferido desde el mismo banco al momento de realizar el pago a la cuenta de la que tenía dominio la señora Hortensia Sousa de Baquero, esposa de Edwin Baquero, la que a su vez transfirió dichos fondos a las cuentas de la señora Raquel Baquero Sousa, quien por demás es la hija del señor Edwin Baquero y la señora Hortensia Sousa de Baquero, la que se lleva dicho dinero hacía los Estados Unidos; testimonio que unido a las pruebas documentales del proceso; como es el informe marcado con el núm. 1737, de fecha 02/12/2008, emitido por la Superintendencia de Bancos; convirtiéndose en una prueba de calidad, irrefutable y determinante para su vinculación en el presente proceso;

Considerando: que la Corte ha podido constatar del estudio del expediente, la participación de la imputada Raquel Baquero Sousa, ya que era de su conocimiento que los valores envueltos en las transacciones bancarias lo fue a consecuencia de la estafa hecha al querellante Julio César Lugo Lugo, por parte de su padre Edwin Baquero Álvarez, valores que fueron transferidos a la cuenta de Edison Antonio Sousa Brugal, hermano de la señora Hortensia María Sousa de Baquero, madre de la imputada, la que a su vez lo transfirió a Puerto Rico y Estados Unidos, en la cuenta que maneja Raquel Baquero Sousa, hecho que se encuentra tipificado en la Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, por lo que le corresponde a Raquel Raquero Sousa, probar la licitud de estos valores, la que no ha podido justificar la procedencia lícita de los valores que le fueron transferidos;

Considerando: que la Corte establece en la decisión que, en el caso de que se trata, ha obrado una triangulación en la transferencia de valores de un ilícito, hechos éstos que se encuentran previstos y tipificados en la referida Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, lo que decreta la participación activa de la imputada Raquel Raquero Sousa, en los hechos que se le imputan;

Considerando: que igualmente precisa la Corte que la imputada ha incurrido además en violación a los artículos 59, 60, 147, 148, y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b) párrafo único, 8 literal b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, ajustada a los parámetros del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos, que establece que: "Incorre en lavado de activos la persona que, a sabiendas"; encontrándonos ante la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 3 literal 6), de la Ley 12-02 sobre Lavado de Activos, en el sentido de que: a) El origen de los fondos es el producto de una infracción grave, lo que en el caso de la especie quedó claramente establecido por el tribunal a quo el que dejó por sentado "que de las pruebas aportadas, lo que se ha documentado es que operó una transferencia de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra v la operación comercial que operó entre Edwin Raquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio César Luso Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Raquero Sousa, hija de Edwin Raquero Sousa; b) Encubrir la determinación del origen, el destino y la propiedad de los bienes producto del ilícito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dicho bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. Este elemento moral o intencional se traduce como la intención consiente por parte de la agente, en este caso la imputada Raquel Raquero Sousa, en la comisión de la infracción;

Considerando: que la Corte considera que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad;

Considerando: que establecida la responsabilidad penal de la imputada Raquel Saquero Sousa, procede determinar la sanción a imponer, dentro del marco de lo preceptuado en nuestra Constitución en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada;

Considerando: que el artículo 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, establece que “las personas que incurran en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de la misma ley, se encontraran sancionadas a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos, ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos”;

Considerando: que en atención a lo anterior y de conformidad con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser Justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto, la Corte estimó razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en Diez (10) años de reclusión, así como el pago de cincuenta (50) salarios mínimos;

Considerando: que en el caso de que se trata, el señor Julio César Lugo Lugo, ha presentado su constitución en actor civil, siendo su calidad comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la Instancia de constitución, y ha sido acreditado a partir de la actividad probatoria desarrollada enjuicio;

Considerando: que con relación a Raquel Saquero Sousa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, en el caso se ha determinado por su acción de cometer el ilícito penal de violación a los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b); 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por la pérdida pecuniaria que se le ha causado a la víctima, querellante Julio César Lugo Lugo; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie;

Considerando: que los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de avalar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional;

Considerando: que la Corte, tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en actor civil, condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos dominicanos, favor de la víctima, señor Julio César Lugo Lugo, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por la imputada, así como a la devolución de la suma de un millón seiscientos mil (US\$1,600,000.00) dólares norteamericanos, o su equivalente a la moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Raquel Baquero Sousa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de enero de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler Báez e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.